



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. PABLO ALFONSO HERNANDEZ HERRERA
DEMANDADO: HEREDEROS DE MANUEL PERTUZ CELEDON y otra
RADICACIÓN: 2021-00285

BARRANQUILLA, DIEZ 10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.-

Debe aclararse el primer apellido del demandante pues en el poder se indica como HERNANDEZ y en la demanda como **HERANDEZ**.

Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, “ *Los demás que exija a ley*”.

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, “ *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...*”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, “ *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago...*” Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, “ *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”. (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, “ *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...*”.

Pues bien, tratándose de títulos valores, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada enviada vía correo electrónico, no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si los títulos valores que se digitalizaron corresponden a los originales, por lo que se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si el cheque y las letras de cambio que allega a su demanda de manera digitalizada corresponden a los originales, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que lo aporta pero no especifica si tiene en su custodia los originales, luego entonces no tiene el juzgado forma de determinarlo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda por el término de cinco, 05) días a fin de que a parte actora indique al juzgado si tiene en su custodia los originales del cheque y letras de cambio digitalizados que acompaña con la demanda.

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo en el artículo 85 del C. G del P., debe presentarse la prueba de que los señores MAURICIO PERTUZ ESTRADA y GISELLA PERTUZ ESTRADA, son herederos de MANUEL PERTUZ CELEDON.-

En atención a o dispuesto en el mismo artículo 85 del C. G del P., como quiera que se acreditó por la parte demandante haber formulado derecho de petición para obtener el certificado de defunción ante la Notaria Única del Círculo de Pivijay – Magdalena, para obtener el certificado de defunción de MAURICIO PERTUZ ESTRADA, se oficiará a dicha notaría para que lo remita a este juzgado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) ORDENAR oficiar a la Notaria Única del Círculo de Pivijay – Magdalena, para que remita a este juzgado en el término de cinco (05) días, a costas del demandante, copia del registro civil de defunción del señor MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDÓN, fallecido el día 22 de julio del año cursante, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.593.899, bajo el indicativo serial número 000005501.-

3º) TENER al doctor EDGAR ENRIQUE OYOLA SILVA, como apoderado del demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47029e9bf31db759f3a95a9f2b2de769500d4ad415c348f77b4206ce1932892**
Documento generado en 10/11/2021 03:46:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**